

**Datos del Expediente**

**Carátula:** CRIVOCAPICH JUAN DANIEL C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS (FIAT PLAN) S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (E

**Fecha inicio:** 18/03/2025      **N° de Receptoría:** SN - 5902 - 2022      **N° de Expediente:** SN - 5902 - 2022

**Estado:** En Letra - Para Consentir

**Pasos procesales:**

Fecha: 28/08/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior](#) 28/08/2025 12:27:05 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

**REFERENCIAS**

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20257159702@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 27291213400@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Funcionario Firmante** 28/08/2025 12:27:04 - FERNANDEZ BALBIS Amalia - JUEZ

**Funcionario Firmante** 28/08/2025 12:49:32 - TIVANO Jose Javier - JUEZ

**Funcionario Firmante** 28/08/2025 12:56:14 - MAGGI Maria Raquel - SECRETARIO DE CÁMARA

**Sentido de la Sentencia** MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

**Fecha de Libramiento:** 28/08/2025 12:56:16

**Fecha de Notificación** 29/08/2025 00:00:00

**Notificado por** SN\mmaggi

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

**Año Registro Electrónico** 2025

**Código de Acceso Registro Electrónico** B14C1886

**Fecha y Hora Registro** 28/08/2025 15:36:37

**Fecha y Hora Registro Inicialado** 28/08/2025 15:36:37

**Número Registro Electrónico** 220

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** SI

**Registrado inicialado por** SN\mmaggi

**Registrado por** SN\mmaggi

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

**Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, en fecha y hora de referencia de las firmas digitales, reunidos los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Primera de Apelación para dictar sentencia en los autos caratulados “**CRIVOCAPICH, JUAN DANIEL C/ FCA S. A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS (FIAT PLAN) – DAÑOS Y PERJUICIOS. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL**”, del Juzgado Civil y Comercial N° 5 del Departamento Judicial San Nicolás, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Dres. José Javier Tivano y Amalia Fernández Balbis, no interviniendo el Dr. Fernando Gabriel Kozicki por encontrarse en uso de licencia a la fecha del sorteo, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

## **CUESTIONES:**

1ª.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia del 13/2/2025?

2ª.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez Dr. Tivano dijo:

### **I.- Antecedentes.**

Como consecuencia de la suscripción del contrato de ahorro previo que vinculó a las partes del juicio, el demandante Juan Daniel Crivocapich direccionó contra FCA S. A. de Ahorro Para Fines Determinados la presente acción en la que reclamó el reintegro de las sumas abonadas en el plan de ahorro con más los intereses, los daños moral y punitivo y las costas del proceso, ello por haber resuelto el contrato que lo unía con la accionada.

La demandada opuso severo cuestionamiento a la procedencia de la pretensión, oportunidad en la que invocó el incumplimiento por parte del accionante de las obligaciones a su cargo, el erróneo cálculo realizado por el actor y la ausencia de viabilidad de lo reclamado, entre ellos los rubros correspondientes a los daños moral y punitivo.

### **II.- El pronunciamiento de grado.**

1.- La sentencia que viene a nosotros en apelación hizo lugar a la pretensión, admitió el reintegro de las sumas abonadas por el actor el 31/1/2022, 23/2/2022, 8/3/2022, 7/4/2022 y 2/5/2022 y condenó a la demandada a resarcir los daños moral y punitivo.

2.- Para decidir de tal forma tuvo en consideración las previsiones de la LDC ya que el vínculo contractual que unió a las partes del juicio trata de un contrato de ahorro previo que reviste la condición de un contrato de consumo, tanto más cuando en el *sub judice* se presume la afectación del bien para uso personal, circunstancia que no ha sido desvirtuada por el proveedor demandado. Tuvo así por acreditado que el actor Juan Daniel Crivocapich suscribió a comienzos del año 2022 un contrato de ahorro previo con el objeto de adquirir un vehículo Fiat Toro, formando parte, como consecuencia de la suscripción, del grupo 16095 orden 142, solicitud de adhesión N° 293.746. Por vía del principio de las cargas probatorias dinámicas consagrado en el art. 53 de la LDC tuvo por demostrado que el actor abonó: a) la primera cuota de suscripción y de gastos administrativos por la suma de \$ 63.900 el 31/1/2022, b) la cancelación anticipada del derecho de inscripción y sellado (que estaban prorrateados en 23 cuotas) por la suma de \$ 173.531,09 el 23/2/2022, c) la segunda cuota por \$ 47.774,49 el 8/3/2022, d) la tercera cuota por \$ 50.346,33 el 7/4/2022 y e) la cuarta cuota por \$ 53.445,11 el 2/5/2022; se tuvo por demostrado entonces que el actor abonó de manera adelantada el 23/2/2022 el derecho de inscripción y los gastos de sellado, pese a lo cual la demandada continuó a partir de la cuota 3ª (cuotas 6ª, 7ª, 8ª, 9ª y 10ª), de manera indebida e ilegítimamente, cargando esos conceptos que habían sido cancelados anticipadamente. Además se consideró probado el reclamo del accionante en procura del reintegro de los importes correspondientes a derecho de inscripción y gastos de sellado

indebidamente cargados en las cuotas devengadas, y luego la comunicación de su decisión de resolver el contrato de plan de ahorro con base en el art. 10 bis de la LDC.

**3.-** Se estimó palmario el incumplimiento de la demandada, quien pese a haber recibido los importes de manera adelantada, continuó imputando a partir de la cuota 3ª y siguientes los rubros de derecho de admisión y gastos de sellado, lo que impidió al actor abonar las cuotas a sus respectivos importes para así realizar la cancelación anticipada y conseguir ejercer el derecho a licitar por el automóvil objeto del plan, circunstancia que lo habilitó a ejercer su derecho a resolver el contrato con derecho a obtener la restitución de lo pagado.

**4.-** Se sostuvo en el fallo que a través de la carta documento enviada por el demandante el 24/5/2022 le comunicó a la demandada su voluntad de resolver el contrato en los términos del art. 10 bis de la LDC, ejercicio de la facultad que al tratarse de un contrato de consumo autoriza al consumidor a extinguir el vínculo sin efectuar el requerimiento de cumplimiento previo, debiendo en consecuencia la demandada devolver la totalidad de los importes percibidos de parte de Crivocapich sin que deba esperarse hasta la liquidación del grupo, ello con más la actualización del IPC a la fecha de la liquidación.

**5.-** Por último se admitió el resarcimiento por daño moral y punitivo.

**III.-** Apelaron todos los contendientes. El demandante, en su expresión de agravios del 7/4/2025 tildó de escaso al resarcimiento de los daños moral y punitivo; en relación a este último requirió la aplicación de la ley 27.701.

La demandada, a su hora y por medio de la expresión de agravios del 23/4/2025, sostuvo acerca de la improcedencia de la pretensión por no haber existido de parte de la demandada un incumplimiento esencial y haberse omitido considerar su buena fe sin agotar previamente otros mecanismos de solución. Alegó acerca de la imposibilidad de la restitución de los fondos, cuestionó la procedencia del daño moral y punitivo, la aplicación del antecedente "Barrios" y la imposición de costas.

La sustanciación ordenada el 29/4/2025 obtuvo las réplicas del 9/5/2025 y 12/5/2025.

El 16/5/2025 evacuó la Fiscal Departamental la vista conferida el 15/5/2025, la que ha dejado la causa en condiciones de fallar, por lo que de su contenido me instruyo con el objeto de abastecer lo establecido por los arts. 265, subsiguientes y concordantes del CPCC y proponer al Acuerdo la particular solución fundada que postulo para el caso (arts. 171, Const. prov.; 3 Cód. Civ. y Com.; 34, inc. 4, 163, incs. 5 y 6 y 267 del CPCC).

**IV.- 1.-** Por medio del primer agravio de la demandada se cuestionó que se tuviera por probado el incumplimiento contractual de su parte, mas he de señalar que no se advierte en dicha parcela del recurso un cuestionamiento concreto a las consecuencias de la aplicación de lo establecido por el art. 53, tercer párrafo de la ley 24.240, norma que señala que los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio. Se ha dicho que la aplicación de esta regla es uno de los

factores niveladores que el derecho de consumidores y usuarios introduce en el sistema de garantías con la directa finalidad de compensar la situación desventajosa a la que el consumidor litigante se enfrenta, en algunos casos, con la finalidad de que el ritual no sea un obstáculo para la aplicación y plena vigencia del régimen tuitivo, haciéndose efectiva la protección tanto en el acceso como en la realización de la solución justa (cfr. Tambussi, Carlos E.; *Ley de Defensa del Consumidor Comentada. Anotada. Concordada*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2017, pág. 346).

Destaco, por lo demás, que no es posible seguir a la apelante en su argumento de que en el *sub judice* no se ha tratado de un incumplimiento de su parte de carácter esencial que habilite la aplicación del art. 10 bis de la LDC, cuando la norma de mención se encuentra diseñada no solo para aquellas cuestiones inherentes a la oferta sino también para todo lo que concierne a la modalidad de cumplimiento del contrato y que resulte susceptible de derivar en una práctica abusiva en detrimento del consumidor. Por lo demás, si hemos de estar al argumento de la apelante en torno a la ausencia de consideración en el fallo apelado sobre su buena fe, tengo para mí, sin perjuicio del derrotero previo a la tramitación de estos autos que ha debido transitar el demandante, que la recepción anticipada de los derechos de inscripción y sellado, los cargos que se siguieron realizando en las cuotas subsiguientes, la actitud silente ante el reclamo de devolución y la negativa a reconocer haber percibido el importe invocado por el actor, alegando ya con la pretensión en marcha haber incurrido en un error involuntario, me convencen de que no se trata de una conducta que se amolde a aquello que viene imperado ya desde el art. 9 del Cód. Civ. y Com.

**2.- En su segundo agravio la demandada** postuló de la improcedencia de la resolución contractual ante la imposibilidad de la restitución de los fondos, a cuyos efectos ha de esperarse a la oportunidad en la que el grupo que integraba el demandante sea liquidado.

Los términos en los que ha sido propuesta la cuestión se exhibe del todo novedosa a la forma en que se ejerció la defensa de sus derechos en oportunidad de realizar la contestación de demanda que corre agregada a fs. 16/23, por lo que a tenor de lo establecido por el art. 272 del CPCC nos vemos impedidos de incursionar sobre capítulos que no han sido propuestos a la decisión del juez de primera instancia. Si así lo hiciéramos, pasaríamos por sobre el derecho al debido proceso y el carácter de la doble instancia, por lo que nada corresponde que decidamos sobre la cuestión.

**3.- La parte actora en su primer agravio** criticó por insuficiente el importe concedido por daño moral abasteciendo adecuadamente, según mi entender los presupuestos contenidos por el art. 260 del CPCC, por lo que no corresponde la deserción requerida por la demandada en su respuesta del 12/5/2022. A su hora la demandada, por medio de su cuarto agravio, cuestionó la procedencia del rubro en cuestión.

Es menester dejar debidamente despejado que el acogimiento en esta alzada del daño moral pretendido en procesos en los que se involucra la defensa de los consumidores ha merecido respuestas tanto favorables (Expte. N° 11228 RSD-114-14, f°223; Expte. N° 11411 RSD-34-15, f° 152; Expte. N° 10869 RSD-135-16, f° 553 solo por referir algunos) como refractarias a él (Expte. N° 10607 RSD-73-13, f° 284; Expte. N° 12161 RSD-170-15, f° 738; Expte.

N° 1449 RSD-161-17, f° 652; Expte. N° 12977 RSD-167-17, f° 672 y Expte. N° 10736 RSD-169-19, f° 467 entre otros), conforme lo actuado y probado en cada uno de los casos, por lo que del todo lejana se halla una única solución que sea de alcance y aplicación general.

Hemos destacado que una interpretación armónica de los arts. 1738 y 1740 del Cód. Civ. y Com. en diálogo de fuentes con la LDC, nos autoriza, a tenor de lo establecido por el art. 7 parte final del Cód. Civ. y Com., a morigerar la aplicación restrictiva del daño moral en materia contractual cuando se trata de relaciones de consumo, aplicando un criterio más flexible, sin perjuicio de aclarar que el carácter restrictivo que asignáramos a la reparación del daño moral en materia contractual, tendía esencialmente a excluir de este ámbito a las pretensiones insustanciales, basadas en las simples molestias que pudiera ocasionar el incumplimiento de un contrato (conf. Pizarro, Ramón Daniel, *El Daño moral en el incumplimiento contractual*, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal-Culzoni, N° 17, pág.141).

Sentadas dichas precisiones, tengo para mí que nuestro caso se integra al primero de los puñados de fallos referidos, pues estimo que existió una minoración en la subjetividad del consumidor de cierta relevancia, ponderable en función de las circunstancias de persona, tiempo y lugar.

Por fuera de lo anterior, tengo para mí que no han sido objeto de embate adecuado por la demandada los fundamentos dados por la colega de la instancia anterior a los fines de tornar procedente el resarcimiento: en el caso que el incumplimiento tuvo entidad suficiente para ocasionar una mortificación espiritual al actor, que la accionada no respondió al requerimiento de restitución de los fondos, no reconoció la percepción de importes, que no obtuvo una respuesta satisfactoria y que se vio obligado a iniciar el presente reclamo, teniéndose así por probado el destrato generador de un daño que supera la frontera de las simples inquietudes, incomodidades o molestias que han de tolerarse en el cotidiano plano contractual (cfr. art. 260, CPCC). En base a lo anteriormente expuesto es que corresponde rechazar el recurso de apelación de la demandada sobre la procedencia del rubro.

En lo atinente al importe asignado, y atendiendo también al agravio del demandante, al tenor del incumplimiento de la demandada soy de opinión que corresponde admitir el recurso de la accionante. Interpreto que la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000)** se muestra respetuosa y guarda proporción con las circunstancias expuestas en el párrafo anterior, motivo por el que corresponde admitir el recurso de apelación del demandante y rechazar el de la demandada.

**4.-** En lo concerniente al daño punitivo, la demandada, en su tercer agravio, cuestionó su procedencia al entender que no se hallaban configuradas las circunstancias relativas a su admisión. A su hora el demandante, por medio de su segundo agravio consideró a su importe como escaso y reclamó la aplicación de la ley 27.701, por lo que no corresponde la deserción requerida por la demandada en su respuesta del 12/5/2022

Trátase el reclamado de un instituto excepcional, de interpretación restrictiva y cuya aplicación debe estar especialmente fundada a la hora de determinar su procedencia y cuantía.

En tal sentido, el art. 52 bis de la ley 24.240, incorporado por la ley 26.361 (B.O. del 7/4/2008) establece precisamente las pautas a tener en cuenta, cuando menciona que: “*al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicarle una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de la multa prevista en el art. 47 inc. b) de la ley*” (que es de \$ 5.000.000.-).

La norma es clara en cuanto a que exige para su aplicación el requisito de que el proveedor *no cumpla sus obligaciones* legales o contractuales con el consumidor. La estrategia de ambas partes al respecto, impone colaboración y esclarecimiento de lo acontecido, tanto en sus extremos particulares como globales o generales o de mercado, de manera tal que la multa civil sólo es procedente en los casos que la justifiquen y en el monto razonable y adecuado a la situación generada; a la vez, debe cumplir con sus fines propios, de ser un elemento correctivo para el logro de un mercado más transparente, equilibrado, razonable, adecuado a su contexto (Piedecasas, Miguel, “La prueba en relación con los “daños punitivos”, en *Revista de Derecho de Daños, Daño punitivo*, 2011-2, Rubinzal-Culzoni, pág. 421 y sgtes.).

La gravedad objetiva, en el supuesto, está dada -y ha sido suficientemente explicitada en la sentencia apelada- por el incumplimiento contractual de la demandada, su actitud remisa interpretada como un deliberado intento de incumplir las obligaciones a su cargo, la desaprensión y desinterés por los derechos del consumidor al que no se le otorgó un trato digno. Dichos elementos advienen más que suficientes para admitir la procedencia del reclamo, debiendo en consecuencia rechazarse el recurso de apelación de la demandada.

Ya en lo atinente al recurso del accionante, cabe señalar que el art. 47 de la LDC, al que remite el art. 52 bis de la misma norma, ha sido modificado por el art. 119 de la ley 27.701, estableciendo como sanción en su inc. b) una “*Multa de cero como cinco (0,5) a dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC);*”, si bien esta última ha sido publicada en el Boletín Oficial el 1/12/2022, esto es con posterioridad a la demanda del 3/11/2022, la misma resulta aplicable al *sub judice* en atención a la excepción a la regla de la irretroactividad consagrada por el art. 7, último párrafo del Cód. Civ. y Com., ello sin perjuicio de lo establecido por el art. 3 de la LDC.

Así las cosas, en la medida en que la Canasta Básica Total (CBT) para un hogar 3 a la fecha de nuestro pronunciamiento se encuentra establecida por el INDEC en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$ 1.208.866,33), es que corresponde fijar la multa a que refieren los arts. 52 bis y 47, inc. b) de la LDC –texto según art. 119 de la ley 27.701- en **DOS Canastas Básicas Totales (CBT) para un hogar 3** vigente a la fecha de la firmeza de nuestro pronunciamiento y sin perjuicio de los intereses establecidos al respecto en el pronunciamiento apelado, haciéndose en

dicha medida lugar al recurso de apelación deducido por el demandante y rechazándose el de la demandada.

**5.-** En su quinto agravio la demandada cuestionó la aplicación del precedente “Barrios” en relación a las sumas a restituir y que fueron abonadas por el actor.

He de señalar que el antecedente “Barrios”, dictado por la SCBA (en C. 124-096, el 17/4/24), ha marcado un hito en la jurisprudencia provincial, en cuanto al cuestionamiento de la prohibición de indexar y la sobreviniente inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 (modif. por la ley 25.561), sentando principios y directivas para evitar que la reparación del daño se viera desvirtuada por el transcurso del tiempo y el impacto inflacionario sobre los montos fijados en los fallos. Hemos destacado en diversos antecedentes de nuestro registro (RSD-150-24, Expte. 17570; RSD-169-24 Expte. 14609; RSD-182-24 Expte. 308) que resulta respetuoso del objetivo de la reparación plena del daño causado, que revisemos el fallo teniendo en cuenta los principios y valores jurídicos implicados en el *sub judice*, de modo coherente con todo el ordenamiento (art. 2 del Cód. Civ. y Com.) y siempre ajustados al principio de congruencia. En orden a fundar razonablemente la solución que propongo al Acuerdo, tal como resulta imperativo para toda sentencia (art. 3, Cód. Civ. y Com.), menciono que la Constitución Nacional garantiza el derecho de propiedad y que toda medida que imponga restricciones severas o injustas sobre ella (especialmente en términos de valor y compensación), puede ser considerada inconstitucional.

Así las cosas, en buscar de una solución justa, tengo para mí que no se advierte inapropiada la solución propuesta por el colega de la sede de grado, la que se muestra como un cálculo justo para la restitución de las sumas que fueron abonadas en el año 2022, y respeta también las directivas del fallo “Barrios” (aparts. V.17.c y d), tanto más cuando los jueces debemos establecer un mecanismo de preservación del crédito con una visión integral y en consideración de la conducta observada por las partes, evitando un enriquecimiento sin causa y el abuso del derecho, teniendo en cuenta el principio de buena fe, la equidad, la equivalencia de las prestaciones y la necesidad de la morigeración de los resultados excesivos que arrojaré el uso de mecanismos de actualización, las variaciones de precios y costos, entre otras (arts. 1737, 1739 y 1740, Cód. Civ. y Com.).

**6.-** El sexto agravio de la demandada postuló la improcedencia de la condena en costas a su parte; por fuera del carácter de vencida que corresponde atribuirle a la demandada, no se advierte ninguna causal eximente que, en los términos del art. 68, segundo párrafo del CPCC, autorice una solución diferente a la propuesta en la sede de grado.

**V.-** Propongo a la colega que me sigue en el orden de la votación en esta alzada, ya para cerrar capítulo, que éste Acuerdo admita el recurso de apelación interpuesto por el demandante y rechace íntegramente el de la demandada.

Corresponde en consecuencia hacer lugar al recurso de apelación deducido por el accionante en lo que respecta al daño moral fijándolo en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000)** y al daño punitivo en la forma establecida en el punto **IV.- 4.-** por el importe equivalente a **DOS Canastas Básicas Totales (CBT) para un hogar 3** vigente a la fecha de la

firmeza de nuestro pronunciamiento, y sin perjuicio de los intereses establecidos al respecto en el pronunciamiento apelado.

Las costas de alzada se imponen a la demandada (cfr. art. 68 del CPCC).

### **Doy así mi voto**

Por iguales fundamentos, la Dra. Fernández Balbis votó en el mismo sentido.

### **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Tivano dijo:

En atención a lo expuesto al tratar la cuestión anterior es que postulo que este Acuerdo admita el recurso de apelación interpuesto por el demandante y rechace en integridad el de la demandada.

Corresponde en consecuencia hacer lugar al recurso de apelación deducido por el accionante en lo que respecta al daño moral fijándolo en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000)** y al daño punitivo en la forma establecida en el punto **IV.- 4.-** por el importe equivalente a **DOS Canastas Básicas Total (CBT) para un hogar 3** vigente a la fecha de la firmeza de nuestro pronunciamiento, y sin perjuicio de los intereses establecidos al respecto en el pronunciamiento apelado.

Las costas de alzada se imponen a la demandada (cfr. art. 68 del CPCC).

### **Doy así mi voto.**

Por iguales fundamentos, la Dra. Fernández Balbis votó en el mismo sentido.

Con lo que finalizó el presente acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente

### **SENTENCIA**

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se resuelve:

**1°.- Hacer lugar** al recurso de apelación del demandante, estableciendo el daño moral en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000)** y el daño punitivo conforme el punto **IV.- 4.-** por el importe equivalente a **DOS Canastas Básicas Totales (CBT) para un hogar 3** vigente a la fecha de la firmeza de nuestro pronunciamiento, y sin perjuicio de los intereses establecidos al respecto en el pronunciamiento apelado.

**2°.- Rechazar** el recurso de apelación de la demandada.

**3°.-** Las costas de alzada se imponen a la demandada.

**Notifíquese y devuélvase.**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



FERNANDEZ BALBIS Amalia  
JUEZ

TIVANO Jose Javier  
JUEZ

MAGGI Maria Raquel  
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^